



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CIA
ELA
CO
IALIZADA
SABILIDADES
IAS
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-35017/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTORA DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, quince de diciembre del dos mil veintidós. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la resolución de once de abril del dos mil veintidós, emitida por la **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTORA DE PROCESOS DE AUDITORIA, AMBAS AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Magistrado Presidente de Sala, Titular de la Ponencia Dieciséis, **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio; y **Licenciado Antonio Padierna Luna**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco**



Carlos de la Torre López, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintidós de junio del dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTORA DE PROCESOS DE AUDITORIA, AMBAS AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado: -----

La resolución contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de abril del dos mil veintidós, emitida por la **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante el cual requiere el pago del crédito fiscal determinado mediante la resolución de doce de febrero del dos mil diecinueve. -----

2. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de catorce de noviembre del dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día treinta de noviembre del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----



TJJA-35017/2022
SALA IV





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA DE
JURISDICCIONES
ORDINARIAS
417

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTORA DE PROCESOS DE AUDITORIA, AMBAS AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; hacen valer las causales de improcedencia siguientes:-----

PRIMERA. - Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92, primer párrafo, fracciones VI [primera parte] y XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados -dentro de los cuales se encuentra el mandamiento de ejecución contenido impugnado-, **no constituyen una resolución definitiva** que pueda ser impugnada ante ese Tribunal.

...
Del contenido del artículo 92, primer párrafo, fracción VI [primera parte], de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que el juicio contencioso administrativo es **improcedente** en contra de aquellas resoluciones que no afecten los intereses legítimos de la parte actora; mientras que, dentro de la fracción XIII, del mismo precepto, se establece que el juicio será improcedente cuando la causa de improcedencia derive de la Ley que rige a ese H. Tribunal.

SEGUNDA. - Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92, primer párrafo, fracción VI [segunda parte], en relación con el artículo 56, primer párrafo, y 93, primer párrafo, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que constituye un **acto consentido** la resolución determinante de crédito impugnada.

...
Del contenido del artículo 92, primer párrafo, fracción VI [primera parte], en relación con el artículo 56, primer párrafo, antes citados de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que el juicio contencioso administrativo es **improcedente** en contra de aquellas resoluciones que hubieran sido consentidas de forma tácita, al no haberse promovido el juicio dentro de los 15 días siguientes a su notificación.



Respecto la **primera causal** de improcedencia, esta Juzgadora la considera **infundada**, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante de la autoridad demandada, el mandamiento de ejecución impugnado en el presente juicio; si constituye una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala: -----

“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

...
III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fine en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación...” -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de la resolución definitiva consistente en el mandamiento de ejecución con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la determinante de crédito con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dictada dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resolución en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio al actor en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar los actos impugnados en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Ahora bien, respecto a la **segunda causal** de improcedencia, esta Juzgadora, la considera de **desestimarse**, toda vez que, en el caso concreto la notificación de la resolución determinante de crédito con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dictada dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** es





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CIJA
ELA
CO
ALITADA
NULIDADES
IAS
7

una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto por estar estrechamente relacionada con el mismo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número 92/99, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala: -----

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.” -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. El presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado



no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Señalado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio del primer concepto de nulidad, mediante el cual la parte actora argumenta medularmente que la notificación de la determinante antes precisada es ilegal, al haberse efectuado por instructivo sin seguir los



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE RESPON-
SA EN MATERIA DE RESPON-
SA ADMINISTRATIVA
PONENCIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

OFICIA
DE LA
ICJ
IALM-DA
SABIDADES
17

460

lineamientos que para tales casos impone el Código Fiscal del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México. -----

La autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda sostiene la legalidad de las constancias de notificación impugnadas.-----

Esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda es fundado, lo cual se afirma con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.-----

Del estudio de las constancias de notificación relativas a la determinante de crédito con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que, en efecto, tal notificación es ilegal. -----

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de las documentales públicas consistentes en:-----

- Citatorio presuntamente de fecha **cuatro de marzo del dos mil diecinueve**, y ---
- Acta de Notificación de fecha **cinco de marzo del dos mil diecinueve**,-----

Se advierte que tales actuaciones fueron diligenciadas por el Servidor Público comisionado para tal efecto, mismo que, en la primera fecha referida, se constituyó en el domicilio del contribuyente, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el objeto de hacer entrega la Determinante de Crédito

con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX-----

Asimismo, se desprende que la citación fue realizada mediante instructivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año **dos mil diecinueve**; sin embargo, no obstante se haya invocado el precepto antes referido, lo cierto es que el notificador fue omiso en hacer constar pormenorizadamente que no se atendió la diligencia respectiva con el contribuyente o su representante legal, así como tampoco se circunstanciaron



debidamente los motivos por los que el citatorio no fue dejado con un vecino, pues únicamente se desprende del propio citatorio, que el notificador fiscal asentó lo siguiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE AUDITORÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE PRIMER EN MATERIA DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

ASUNTO: CITATORIO No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NÚMERO DE OFICIO: Dato Personal Art. 186 LT / Dato Personal Art. 186 LT /

Ciudad de México, a (4) CUATRO de Marzo de 2019

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, siendo las (14:00) CATORCE horas del día (4) CUATRO de Marzo de 2019, el C. Ángel Martínez Alonzo, notificador actuante adscrito a la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, me identifico con credencial oficial número Dato Personal Art. 186 LT con fecha de expedición 02 de enero del 2019, vigente del 02 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019, expedida por el Lic. Roberto Carlos Hernández González, Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en el que consta su firma autógrafa, con domicilio en Doctor Lavista Número 144, Acceso 1, Primer Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, expedida con fundamento en los artículos 6°, 7° fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1°, 3° fracción I, 7 fracción II inciso B) y 28 fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, a fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de informes, datos, documentos o contabilidades, mediante mandamiento escrito para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México así como de las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete a la Ciudad de México, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México y demás acuerdos que rijan la materia, con cargo de Auditor Fiscal, con Registro Federal de Contribuyentes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y con número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la citada CREDENCIAL OFICIAL, los cuales concuerdan fiel y exactamente con los rasgos fisonómicos del suscrito, así mismo contiene el sello inserto de la Ciudad de México, me encuentro constituido en Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

se determina el crédito fiscal que se indica, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 12 de febrero de 2019, emitido y firmado autógrafamente por el Lic. José Luis García Ramírez, Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a las Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cerciorándome de ser el domicilio del inmueble de las Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de acuerdo con el número y nombre de la calle contenidos en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 20 de octubre de 2017 y habiendo constatado con la placa metálica ubicada en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se encuentra visible y que corresponde al del citado oficio, una vez constituido en el domicilio del inmueble sujeto a revisión requeri la presencia de las Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y/o su Representante Legal y no habiéndolo(s) encontrado, en razón de que al acudir al domicilio indicado se observa que dicho inmueble corresponde a naves industriales (bodegas) con oficinas y locales comerciales, se toco varias ocasiones en la puerta de uno de ellos sin obtener respuesta y en los otros locales comerciales no conocen a dichas propietarias, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 primer párrafo, fracción I, 434 primer párrafo, fracción I y 435 segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, la cita se hace por INSTRUCTIVO, fijando dicho CITATORIO, en la puerta principal del domicilio en donde estoy constituido, sito en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual tiene las siguientes características físicas, inmueble de tres niveles con fachada de cemento color blanco, azul y rojo óxido y ventanas de herrería color negro y rojo óxido, con cristales transparentes en la esquina formada por las Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como naves industriales (bodegas) con oficinas y locales comerciales sobre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fachada de cemento y portones de herrería de color blanco.

Lo anterior, con el objeto de que las Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y/o su Representante Legal, se sirva(n) esperar al (a la) suscrito (a) en el domicilio en el que estoy constituido, el día (5) CINCO de Marzo de 2019, a las (14:00) catorce horas con el objeto de notificar y hacer entrega del Oficio en el que se determina el crédito fiscal que se indica, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 12 de febrero de 2019, emitido y firmado autógrafamente por el Lic. José Luis García Ramírez, Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la inteligencia que de no presentarse el día y la hora indicados, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 primer párrafo, fracción I, 434 primer párrafo, fracción I y 435 cuarto párrafo del citado Código.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Todo lo testado en el presente citatorio no vale.

C. Angel Martínez Alonzo
Notificador

PERSONA QUE RECIBE EL CITATORIO PARA ENTREGARLO AL DESTINATARIO.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

T-JUL-3501772022
AUTENTICA
A-260565-3022

461

circunstanciación resulta deficiente, al no haber precisado el vecino al cual pretendió entregar el citatorio, así como el domicilio del mismo, tampoco su media filiación, ni la manera en que advirtió que la persona con quien atendió la diligencia es vecina del contribuyente, de lo cual debió quedar constancia a efecto de acreditar la vecindad entre los mencionados con anterioridad.-----

Conforme a lo anterior, si bien es verdad que existe el acta circunstanciada levantada con motivo del citatorio del **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, diligenciado mediante instructivo, también es verdad que al levantar dicha acta, el notificador transgrede lo previsto en el artículo 436 del Código Fiscal del distrito Federal, mismo que a la letra dispone:-----

"Artículo 436. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.-----

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.-----

SI EL DOMICILIO SE ENCONTRARE CERRADO, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.-----

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.-----

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.-----

De las diligencias en que conste la NOTIFICACIÓN O CITA, el NOTIFICADOR TOMARÁ RAZÓN POR ESCRITO.-----

Del precepto antes referido se colige que para las notificaciones fiscales que se enumeran en la fracción I, del artículo 434 del Código Fiscal para el Distrito Federal, tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos recurribles, serán notificados personalmente al contribuyente, y así,

atendiendo al artículo 436 citado previamente, cuando el domicilio se encuentre cerrado y no se localiza al destinatario, a su representante legal, o a persona autorizada, el notificador deberá dejar citatorio, con un vecino, para que el contribuyente espere a una hora fija del día hábil siguiente, y solo si éste se negare a recibirlo, entonces el notificador fiscal citará mediante instructivo; quedando forzosamente obligado el notificador fiscal a circunstanciar debidamente todas las situaciones ocurridas, así como asentarlas en el acta que al efecto levante y justifique su actuación al fijar un citatorio por instructivo, tal y como se dispone en el propio precepto en análisis, pues en caso contrario no se tiene certeza de los hechos que motivaron el actuar del servidor público.-

Señalado lo anterior, es claro que el notificador fue omiso en circunstanciar debidamente los hechos suscitados durante la diligencia respectiva, pues, no es suficiente que el notificador fiscal solo se limite a señalar que los vecinos se rehusaron a recibir, pues, está obligado a precisar todos y cada uno de los detalles que no dejen lugar a dudas de que el notificador efectivamente se constituyó en el domicilio visitado, detalles tales como la descripción del inmueble, la descripción del vecino que se negó a recibirlo; ya que como se precisó con anterioridad, el notificador fue omiso en circunstanciar debidamente la negativa de los vecinos a recibirle el citatorio previo a fijarlo por instructivo, máxime que el acto que se pretendía notificar al hoy actor mediante el referido citatorio es la Determinante de Crédito con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX...

Ante tales circunstancias, se observa que los actos combatidos por esta vía devienen en actos de molestia que no siguieron las formalidades esenciales del procedimiento. Al respecto, resulta aplicable el criterio Jurisprudencial emitido en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Número 2a./J. 40/2006, localizable con el Registro número 175886 en la página 206, del Tomo XXIII, Abril de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:---

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17
TICIA
DE LA
JURISPRUDENCIA
DE LA
C.F. 17

de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, **de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

Así las cosas, el citatorio previo a la notificación de la Determinante de Crédito con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, es ilegal.- Robustece nuestra determinación la jurisprudencia con el rubro y texto que a continuación se indican:-----

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar **razón** circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la **notificación**, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier **notificación** personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y **razón** pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentar así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.-----

De esta guisa, si la notificación de la Determinante de Crédito con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es ilegal, en consecuencia, cualquier acto dictado con posterioridad, también es ilegal y debe declararse la nulidad del mismo, puesto que es un acto derivado de otro viciado. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Ciudad de México, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cuatro de noviembre del mismo año, que a la letra dice:-----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."-----

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción III del artículo 100, así como las fracción II del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la Determinante de Crédito con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del mandamiento de ejecución de once de abril del dos mil veintidós, del acta de requerimiento de pago de fecha dos de junio del dos mil veintidós y del acta de embargo de la misma fecha, todos emitidos dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que quedan obligadas las enjuiciadas, **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTORA DE PROCESOS DE AUDITORIA, AMBAS AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos la resolución impugnada, con todas su consecuencias legales.-----

A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga a la autoridad demandada, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.-----



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIV
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE RE
ADMINISTRATI
PONENCI





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TICIA
DE LA
FIC
CIA
SABER
1.3
17

463

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

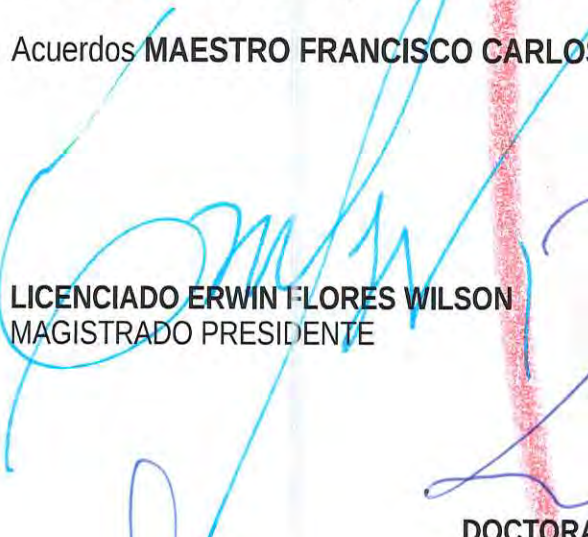
QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----



SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRES LÓPEZ**, quien da fe.-----


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO


MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha quince de diciembre del dos mil veintidós, dictada en el juicio número TJ/I-35017/2022.- Doy fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-35017/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.
POR RECIBIDO el oficio TJA/SGA/I)-(7) 3899/2023, suscrito por el Maestro
Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el
cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, copia de la
Resolución al Recurso de Apelación RAJ 15607/2023, correspondiente a la
Sesión Plenaria del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante
el cual CONFIRMA la SENTENCIA de fecha quince de diciembre de dos
mil veintidós, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho
recurso de apelación. -----



Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**. -----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

MLMM/ORJM.



TRIBUNAL DE
ADMINISTRAT
CIUDAD DE
PRIMERA SALA ES
N MATERIA DE RES
ADMINISTI
PONENC

TJA-350/17/2022
Gaceta



CONFIRMO LA VERDAD DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN
AL V. 10, 20, 25, Y 30 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veintinueve DE agosto DE dos mil veintidos.
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL treinta DE agosto DEL
DOS MIL veintidos, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. BOYFE
LIC. KARINA RODRIGUEZ AGUILAR
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO